

Constancia Secretarial: Manizales, 3 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago.

Se deja constancia que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517¹ *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, situación que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, último que prorrogó la suspensión hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de 2020

El Despacho resuelve lo que corresponda en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Aguas de Manizales S.A E.S.P contra Luz Mary Padilla Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00834-00.

Mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme se consideró legal de acuerdo con el contenido del artículo 430 del CGP.

El escrito fue notificado a la demandada quien dentro del término establecido para contestar la demanda y/o proponer excepciones interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el que sustentó la falta de requisitos formales del título valor (pagaré) afirmando que la firma y huella dactilar plasmado en el mismo no correspondía a la suya, además que su documento de identificación señalado en este era confuso.

No obstante, advierte el Despacho que los argumentos dados por la ejecutada corresponden a una tacha de falsedad que debe ser tramitado de conformidad con la norma² como una excepción de mérito, pues estos no atacan la falta de algún presupuesto

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

² Artículo 270 del CGP

procesal dentro del asunto y por el contrario se presentan nuevos hechos que deberán ser probados en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, no se repondrá el auto que libra mandamiento de pago el tres (3) de diciembre de 2019.

De conformidad con el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado correspondiente se propuso excepción, se incorporará el mismo y se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por la Fiscalía General de Nación Seccional Caldas – Sección de Policía Judicial CTI – Investigaciones, referente a la entrega de los documentos originales que reposan dentro del libelo, considera el Despacho que una vez adelantado el trámite pertinente se le allegarán los documentos solicitados, al igual que las pruebas adelantadas en el proceso.

Por lo expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del tres (3) de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar el escrito de excepciones oportunamente allegado.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días del escrito de excepciones propuestas.

CUARTO: Allegar en su momento oportuno lo solicitado por la Fiscalía General de Nación Seccional Caldas – Sección de Policía Judicial CTI – Investigaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Autorizar a Luz Mary Padilla Valencia identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.002.590.652, para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4541108ac6a76740c79968781599315746e9b675f8be693df9dfc625249eb10

Documento generado en 06/07/2020 09:02:01 AM